



236000

312

Jose Fernando Escobar Escobar
Abogado

OFICINA DE APODERADO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

Señor

JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN TERCERA
COMPLEJO JUDICIAL DEL CAN - BOGOTA D.C.

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

EXPEDIENTE: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES Y OTROS
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS Y OTROS
RADICADO: 11001-3343-061-2019-00140-00

**ACTUACIÓN: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA A NOMBRE DE:
CONCESIONARIA DE VIAS Y PEAJES 2016 SAS - VIPSA 2016**

JOSE FERNANDO ESCOBAR ESCOBAR, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.322.196 de Manizales, Tarjeta profesional No. 7.411 del C.S. de la J., actuando como apoderado especial de **CONCESIONARIA DE VIAS Y PEAJES 2016 SAS - VIPSA 2016**, sociedad con domicilio en la ciudad de Bogotá, según poder que me ha sido legalmente otorgado, el cual me permito anexar, respetuosamente, en primer lugar, me permito solicitarle, se sirva reconocerme la correspondiente personería adjetiva para la representación de mi poderdante.

En ejercicio del mencionado mandato, estando dentro del término legal, procedo a contestar a nombre de **CONCESIONARIA DE VIAS Y PEAJES 2016 SAS - VIPSA 2016**, la demanda formulada ante usted, por **WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES Y OTROS**, en lo que por fuero de atracción - pero de una manera tangencial, según se expone en el texto de la demanda - respecta a mi poderdante, de la siguiente manera:

I.- ASPECTO PRELIMINAR: LO HUMANO + EL CASO:

.- **CONCESIONARIA DE VIAS Y PEAJES 2016 SAS - VIPSA 2016**, le manifiesta a los demandantes, en especial al señor **WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES**, que lamenta los insucesos que le ocurrieron el día 6 de abril de 2017.

.- EL CASO:

.- Son varios los aspectos que en este asunto evidencian la improcedencia, impertinencia e inconducencia de esta acción frente a **CONCESIONARIA DE VIAS Y PEAJES 2016 SAS - VIPSA 2016**, que



ESTHER BONVENTO JOHNSON
NOTARIA Z3

Jose Fernando Escobar Escobar
Abogado

contra nuestra voluntad de hacer una presentación sintética, nos obligan a extendernos, pese a seleccionar solo algunos, como los que exponemos a continuación.

.- Conviene tomar en consideración que el objeto de la demanda se circunscribe a solicitar que se resuelva sobre: **FALLAS ADMINISTRATIVAS, por ACCIONES U OMISIONES, DE ENTES PÚBLICOS - ADMINISTRATIVOS**, que son terceros diferentes a mi mandante, incluso por su naturaleza, por los errores que pudieren imputárseles por lo sucedido el 6 de abril de 2017, en el Municipio de UBATE, al parecer, como se les endilga, por supuestas consecuencias de que los entes públicos, que tienen las atribuciones legales pertinentes, aparentemente permitieron instalar una valla publicitaria, próxima a líneas de conducción de alta tensión, eventos todos ellos y acciones u omisiones totalmente ajenas al objeto social que como empresa privada puede ejercer mi poderdante y por ende, totalmente extraños a sus actividades, o acciones, o potestades; de donde: desde este capítulo y esta preliminar explicación se precisa la improcedencia, inconducencia e impertinencia de esta acción con respecto a mi representada.

.- CASO EXTRAÑO A MI REPRESENTADA:

.- Es evidente: que los hechos que se lamentan, como los ocurridos a **WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES**, el día 6 de abril de 2017, son totalmente ajenos a la empresa privada **CONCESIONARIA DE VIAS Y PEAJES 2016 SAS - VIPSA 2016**, sociedad de derecho privado, frente a la cual ninguna responsabilidad puede reclamarse y menos declararse por acciones u omisiones sobre tales ajenos acontecimientos, acaecidos dentro de la órbita jurídica del propio demandante accidentado o en su relación directa y con la intervención de su patrono, en sus relaciones laborales, o, eventual y subsidiariamente atribuibles a LA ACCION u OMISION de unos entes administrativos.

.- En especial, cuando lo que se reclama en la demanda principal frente a los entes estatales, es que los contingentes daños provienen de causas extracontractuales, generadas en órbitas jurídicas extrañas a **CONCESIONARIA DE VIAS Y PEAJES 2016 SAS - VIPSA 2016**.

.- En atención a lo expuesto bajo este ítem, no procede hacer declaración alguna en contra de **CONCESIONARIA DE VIAS Y PEAJES 2016 SAS - VIPSA 2016**.

.- Aunque lo anterior es suficiente, por sí mismo, para desestimar cualesquier pretensión de las formuladas contra **CONCESIONARIA DE VIAS Y PEAJES 2016 SAS - VIPSA 2016**, conviene, precisar otros aspectos preliminares, tales como los siguientes:


ESTHER BONIVENTO JOHNSON
NOTARIA 23

.- ASPECTO PRELIMINAR FRENTE A LA ACCION:

.- Se observa que no existe una sola pretensión que se pretenda o que pueda declararse frente a mi mandante.

.- La acción de reparación directa procede solo para estos eventos:

" Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa "

.- Esto es: la acción de reparación directa emana cuando el administrado ha recibido un daño o perjuicio generado **en desarrollo de una actividad estatal**, ya sea originado en un hecho, una omisión o en una operación administrativa, motivo por el cual, el interesado queda habilitado para acudir directamente ante la Jurisdicción Contenciosa administrativa para obtener el resarcimiento que pudiere corresponderle conforme a la ley.

.- A través de este tipo de demanda se busca que el Estado Colombiano repare a las personas afectadas de un daño eventual, cuando estas sean directamente imputables a él o a sus agentes.

.- No sobra reiterar que no son imputables - incluso a las autoridades públicas -, los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por actos propios o directos ocasionados dentro de la órbita jurídica de alguien determinado, en especial en sus relaciones laborales, tomando en consideración que las obligaciones del Estado y de los particulares están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que **"nadie está obligado a lo imposible" ni a responder por los actos de terceros ajenos a su órbita jurídica.**

.- ACCIDENTES LABORALES:

.- Se entiende por accidente de trabajo: Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte.

.- Obsérvese lo confesado en el HECHO 4 de la demanda. " WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, el 6 día de abril de 2017, trabajaba para la

ESTHER BONIVENTO JOHNSON
NOTARIA 23

Jose Fernando Escobar Escobar
Abogado

empresa SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS, representada por su GERENTE MARCELO AGUAZACO CASTILLO, quien era su patrono, quien le ordenaba permanentemente que trabajo debía realizar y quien le pagaba su salario "; y lo precisado en el HECHO 5 : " WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES el 6 día de abril de 2017 por orden y en compañía de su patrono MARCELO AGUAZACO CASTILLO estaban realizando el cambio de una " LONA DE PUBLICIDAD DE BIG COLA de la empresa o sociedad " AJECOLOMBIA S.A. que se instalaba sobre una VALLA METALICA "

.- Complementétese con lo que se encuentra confesado y por tanto probado, que el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, el 6 de abril de 2017, se encontraba bajo contrato de trabajo - véase por ejemplo el HECHO 5 - esto es, que lo que se lamenta ocurrió cuando el señor " WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES el día 6 de abril de 2017 por orden y en compañía de su patrono MARCELO AGUAZACO CASTILLO estaban realizando el cambio de una " LONA DE PUBLICIDAD DE BIG COLA de la empresa o sociedad " AJECOLOMBIA S.A. que se instalaba sobre una VALLA metálica " y más en detalle conforme al HECHO 10, el insuceso a considerar se ocasionó por la propia imprudencia e impericia de los ejecutores, bajo contrato de trabajo, como lo declaran de esta manera: " Tenían que subir una varilla y al entregarla MARCELO AGUAZACO CASTILLO al trabajador WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES quien estaba a 6 metros de alto en la parte superior de la valla, la varilla alcanzó a hacer contacto con las cuerdas de alta tensión provocando una descarga eléctrica que los hizo caer a varios metros.... " - Obsérvese la confesión con el verbo rector " PROVOCANDO " ¿ Quiénes ? Los propios y únicos intervinientes en el hecho, esto es: MARCELO AGUAZACO CASTILLO - patrón - y WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES - empleado o trabajador -.

.- Las circunstancias relatadas determinan que un accidente acaecido en tales eventos, se cataloga como accidente de trabajo y fue ocasionado por la temeridad de quienes a sabiendas y a la vista de la existencia de unas cuerdas de alta tensión maniobraron y entregaron una varilla haciendo contacto con las cuerdas que transportaban tan alto voltaje.

.- La legislación colombiana en materia de accidentes laborales, ha precisado quien debe asumir la plena responsabilidad por los hechos que la configuran y determinado claros límites en el pago de las indemnizaciones que correspondan.

.- En Colombia, desde la expedición de la ley 100 de 1993 y de la Ley 776 de 2002, se ha instaurado un sistema de riesgos profesionales para atender e indemnizar los accidentes y enfermedades de trabajo.

ESTHER BONIVENTO JOHNSON
NOTARIA 23

Jose Fernando Escobar Escobar
Abogado

.- Establecida la naturaleza del eventual accidente, como ha quedado plenamente probado, la ARP a la cual de manera obligatoria debía estar afiliado el trabajador, es quien debe atender los pagos que cubre el sistema de riesgos profesionales y como efecto, no es esta la vía procesal ni la acción pertinente para proferir declaraciones contra mi mandante, que además no es el patrono del señor CASTRO CIFUENTES, y ni siquiera contra los entes administrativos convocados.

.- OBJETO SOCIAL DE MI REPRESENTADA: ES ÚNICO Y AJENO A LOS HECHOS - ASÍ MISMO: EL OBJETO CONTRACTUAL ES AJENO A LOS HECHOS.-

.- La labor contractual de mi representada es la de "cumplir con las obligaciones relativas al cobro de los dineros de recaudo de peajes".

.- En efecto, el objeto social único de esta sociedad conforme al certificado de existencia y representación, emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá y aportado por los demandantes consiste en:

"Objeto social: La sociedad tendrá por objeto social único la celebración y ejecución del contrato adjudicado mediante resolución No. 04330 del 30 de junio de 2016 del Instituto Nacional de Vías - INVIAS en virtud de la licitación pública No. Lp- dt- 014. 2.016. En desarrollo de su objeto social, la sociedad realizará el equipamiento, la operación, el mantenimiento, la organización la gestión total de las estaciones de peaje, las estaciones de pesaje, los centros de servicio de recaudo de las tasas de peaje en las estaciones de peaje, que se encuentran a cargo del instituto nacional de vías - Invias, así como el equipamiento, el mantenimiento y la gestión total del centro de control operativo de Invias".

.- Tanto el objeto social como el contractual descritos, son totalmente ajenos a cualesquiera de los hechos o circunstancias aducidos por los demandantes.

.- En otras palabras no existe acto alguno de mi representada, que pudiese ejecutar dentro de la restringida orbita jurídica que por su naturaleza está facultada, por el cual pueda imputársele o siquiera una remota relación con los hechos de la demanda y en especial con la actuación temeraria del patrón del presunto damnificado, persona totalmente extraña a mi mandante, quien tuvo la imprudencia, a sabiendas y a la vista de la existencia de unas líneas de alta tensión de entregarle a WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, el 6 de abril de 2017, una varilla que estaba tocando cuerdas de alta tensión, dando ocasión con ese acto personal, a los efectos que se lamentan.

NOTARÍA SUPLENTE

ESTHER BONIVENTO JOHNSON
NOTARÍA 23

.- De donde, es evidente que nada de lo relacionado en la presente demanda es atribuible o extensible a **CONCESIONARIA DE VIAS Y PEAJES 2016 SAS - VIPSA 2016**, sociedad que únicamente administra el peaje como tal, pero no otorga, ni tiene atribuciones para generar autorizaciones, como tampoco efectúa gestiones o tiene facultades para dar permisos en el corredor o en la vía.

.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA - INAPLICABILIDAD DEL FUERO DE ATRACCIÓN.

.- Tal como se expuso anteriormente, la sociedad CONCESIONARIA DE VIAS Y PEAJES 2016 SAS - VIPSA 2016 no es responsable de los perjuicios aludidos por los demandantes, en tanto, se reitera, en virtud de su objeto social único, no tiene injerencia ni participación en los hechos alegados por la parte actora. En efecto, los hechos materia del proceso, no involucran ni derivan de la conducta o participación de mi poderdante.

.- En este orden de ideas, los fundamentos jurídico y facticos del medio de control de reparación directa, con lo cual, al no existir un factor de conexión entre el daño alegado por el demandante con las actividades que desarrolla VIPSA 2016 en virtud del contrato de concesión, no aplica de manera alguna el fuero de atracción por falta de legitimación en causa por pasiva.

.- RESPONSABLES DIRECTOS DEL PRESUNTO ACCIDENTE:

.- Frente a las evidencias confesadas en el texto de la demanda, debe precisarse previamente dentro de la órbita jurídica de quien o de quienes se realizaron los hechos o comportamientos que generaron el evento, esto es, entre otros aspectos, es menester individualizar las diversas causas que incidieron en el insuceso, aclarando el nexo causal de los distintos intervinientes, para derivar en las eventuales imputaciones que a cada uno de ellos podría caberle; y así, poder luego, determinar a quién competen las responsabilidades contractuales o extracontractuales subsecuentes, y de esa manera, valorar cuál sería la vía procesal y la acción pertinente frente a cada uno de los convocados.

.- Conforme a lo referido y confesado en el texto de la demanda - leer HECHO 10 - el insuceso a lamentar se ocasionó por la propia imprudencia e impericia de los ejecutores, mediando un contrato de trabajo, con la presencia, colaboración y acción del propio patrón del damnificado, que es quien está llamado a responder de manera plena por sus obligaciones laborales y por su temeridad, señor MARCELO AGUAZACO CASTILLO, como se confiesa en el texto de la demanda de

ESTHER BONIVENTO JOHNSON
NOTARIA 23

Jose Fernando Escobar Escobar
Abogado

esta manera: " *Tenían que subir una varilla y al entregarla MARCELO AGUAZACO CASTILLO al trabajador WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES quien estaba a 6 metros de alto en la parte superior de la valla, la varilla alcanzó a hacer contacto con las cuerdas de alta tensión provocando una descarga eléctrica que los hizo caer a varios metros....* ", circunstancias, que determinan que el accidente lo causó la conducta temeraria del patrono del trabajador y la impericia o imprudencia del señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, al recibir y aceptar la entrega de tal varilla, sin precaución alguna, por tanto se cataloga como accidente de trabajo, por el cual debe responder el causante-patrón, sumada a la coadyuvancia y temeridad del reclamante, quienes a sabiendas y a la vista de la existencia de unas cuerdas de alta tensión, hecho que no podían ignorar, pues estaba a la vista, maniobraron y se entregaron de manera dinámica una varilla haciendo contacto con las cuerdas que transportaban tan alto voltaje, evidencia que elimina por completo la procedencia de la acción contra mi poderdante.

.- Lo anterior se complementa con que las imputaciones a otros supuestos o eventuales responsables, las cuales se hacen de manera directa a entes como el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS -, al MUNICIPIO DE UBATE y a CODENSA S.A. E.S.P., todo lo cual descarta que pueda extenderse imputación alguna a quien nada tiene que ver con el insuceso como es la empresa privada, de objeto social único y contractual totalmente diferente a cualquier causa del accidente, como es la denominada sociedad: CONCESIONARIA DE VIAS Y PEAJES 2016 SAS - VIPSA 2016.

.- EFECTOS:

.- Lo expuesto como preliminar - sin necesidad de otras consideraciones, impone la exoneración de mi defendida y determina la improcedencia, la impertinencia y la inconducencia de cualquier decisión contra ella, lo cual, de plano, en virtud del principio de economía procesal debe ser declarado por el juzgador.

II.- EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL, ME Opongo a ellas, así:

PRIMERA - Por cuanto no le conciernen a mi representada.

Además, no existen o no pueden existir contra ella FALLAS ADMINISTRATIVAS, tanto por no ostentar esa naturaleza, como porque las causas directas de las fallas o errores que se dicen materializarse en los eventos del 6 de abril de 2007, en el municipio de UBATE, corresponden en primer término a la propia imprudencia e impericia del accidentando y de su patrono al maniobrar chocando una varilla contra

ESTHER BONIVENTO JOHNSON
NOTARIA 23

Jose Fernando Escobar Escobar
Abogado

cuerdas de alta tensión, tal como se confiesa en el texto de la demanda, como por lo derivado de las otras circunstancias que se establecen como eventuales con-causas, ya que todos esos eventos son totalmente ajenos a la órbita jurídica de mi representada.

SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA Y SEXTA: Por las razones antes referidas, que hacen improcedente, impertinente e inconducente esta demanda frente a CONCESIONARIA DE VIAS Y PEAJES 2016 SAS - VIPSA 2016, porque no existe causa atribuible a mi mandante, ni prueba alguna que la involucre, porque los hechos corresponden o provienen de terceros; porque ocurrieron con la intervención, negligencia e impericia del patrono del reclamante y/ o de su propio temerario actuar, y como efecto de las excepciones que se presentan.

Además: por cuanto la causa eficiente del accidente radica en actos propios del reclamante, de su patrón, por ser un accidente de trabajo y por ser los hechos ajenos a la órbita jurídica de mi representada, conforme a las precisiones e imputaciones que señalan los propios actores.

Complementariamente: porque la vía procesal no es la adecuada, ya que lo solicitado correspondería a una indemnización por un accidente de trabajo, sería indemnizable según la ley por una ARP y porque la vía de reclamación corresponde a la jurisdicción laboral.

III.- EN CUANTO A LOS HECHOS U OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA ACCION:

1.- ES UN HECHO DE TERCEROS, ES AJENO A MI PODERDANTE: ESTARÉ A LO QUE SE PRUEBE

2.- ES UN HECHO DE TERCEROS, ES AJENO A MI PODERDANTE: ESTARÉ A LO QUE SE PRUEBE.

3.- ES UN HECHO DE TERCEROS, ES AJENO A MI PODERDANTE: ESTARÉ A LO QUE SE PRUEBE.

4.- TENGASE COMO CONFESION: "WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, el 6 día de abril de 2017, trabajaba para la empresa SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS, representada por su GERENTE MARCELO AGUAZACO CASTILLO, quien era su patrono, quien le ordenaba permanentemente que trabajo debía realizar y quien le pagaba su salario "

5.- TENGASE COMO CONFESION: "WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES el 6 día de abril de 2017 por orden y en compañía de su

ESTHER BONIVENTO JOHNSON
NOTARIA 23

Jose Fernando Escobar Escobar
Abogado

patrono **MARCELO AGUAZACO CASTILLO** estaban realizando el cambio de una **"LONA DE PUBLICIDAD DE BIG COLA de la empresa o sociedad "AJECOLOMBIA S.A.** que se instalaba sobre una **VALLA METALICA"**

6.- ES UN HECHO DE TERCEROS, ES AJENO A MI PODERDANTE: ESTARÉ A LO QUE SE PRUEBE.

7.- ES UN HECHO DE TERCEROS: ESTARÉ A LO QUE SE PRUEBE.

8.- ES UN HECHO DE TERCEROS, ES AJENO A MI PODERDANTE: ESTARÉ A LO QUE SE PRUEBE.

9.- ES UN HECHO DE TERCEROS: ESTARÉ A LO QUE SE PRUEBE.

10.- TENGASE COMO CONFESION: "... Tenían que subir una varilla y al entregarla MARCELO AGUAZACO CASTILLO al trabajador WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES quien estaba a 6 metros de alto en la parte superior de la valla, la varilla alcanzó a hacer contacto con las cuerdas de alta tensión provocando una descarga eléctrica que los hizo caer a varios metros...". Obsérvese la confesión con el verbo rector **"PROVOCANDO"** ¿Quiénes? Los intervinientes en el hecho, esto es: MARCELO AGUAZACO CASTILLO y WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES.

11.- UN HECHO DE TERCEROS: ESTARÉ A LO QUE SE PRUEBE.

12.- NO ES CIERTO DE LA MANERA COMO ESTA PRESENTADO: Mi poderdante no determina las funciones del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS. ESTE ES UN HECHO DE TERCEROS = QUE DEBERA PROBARSE.** Por su parte: **CONCESIONARIA DE VIAS Y PEAJES 2016 - VIPSA 2016,** su labor contractual es el de "cumplir con las obligaciones relativas al cobro de los dineros de recaudo de peajes" y el objeto social único de esta sociedad está limitado a lo que se transcribe conforme al certificado de existencia y representación, emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá y aportado por los demandantes, que no contiene las atribuciones que se le endilgan en este hecho.

13.- Como el anterior, NO ES CIERTO DE LA MANERA COMO ESTA PRESENTADO: Mi poderdante no determina las funciones del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS - INVIAS. ESTE ES UN HECHO DE TERCEROS QUE DEBERÁ PROBARSE.** Por su parte: **CONCESIONARIA DE VIAS Y PEAJES 2016 - VIPSA 2016,** su labor contractual es el de "*cumplir con las obligaciones relativas al cobro de los dineros de recaudo de peajes*" y el objeto social único de esta sociedad está limitado a lo que se transcribe conforme al certificado de existencia y representación,

ESTHER BONIVENTO JOHNSON
NOTARIA 23

Jose Fernando Escobar Escobar
Abogado

emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá y aportado por los demandantes, que no contiene las atribuciones que se le endilgan en este hecho.

14.- ES UN HECHO DE TERCEROS, ES AJENO A MI PODERDANTE: ESTARÉ A LO QUE SE PRUEBE. De probarse, es exonerativo de cualquier imputación por tales hechos a mi representada.

15.- ES UN HECHO DE TERCEROS, ES AJENO A MI PODERDANTE: ESTARÉ A LO QUE SE PRUEBE. De probarse, es exonerativo de cualquier imputación por tales hechos a mi representada.

16.- ES UN HECHO DE TERCEROS: CON EFECTOS FRENTE A TERCEROS: DEBE PROBARSE.

17.- ES UN HECHO DE TERCEROS: CON EFECTOS FRENTE A TERCEROS: DEBE PROBARSE.

18.- ES UN HECHO DE TERCEROS: CON EFECTOS FRENTE A TERCEROS: DEBE PROBARSE.

19.- ES UN HECHO DE TERCEROS: CON EFECTOS FRENTE A TERCEROS: DEBE PROBARSE.

20.- ES UN HECHO DE TERCEROS: CON EFECTOS FRENTE A TERCEROS: DEBE PROBARSE.

21.- NO ES UN HECHO: SON ASUNTOS DE DERECHO QUE LE CORRESPONDE EVALUAR Y DECIDIR AL JUZGADOR.

22.- ES UN HECHO DE TERCEROS: CON EFECTOS FRENTE A TERCEROS: DEBE PROBARSE.

23.- NO ES UN HECHO: SON ASUNTOS DE DERECHO QUE LE CORRESPONDE EVALUAR Y DECIDIR AL JUZGADOR.

24.- ES UN HECHO DE TERCEROS: CON EFECTOS FRENTE A TERCEROS: DEBE PROBARSE.

25.- NO ES UN HECHO: SON ASUNTOS DE DERECHO QUE LE CORRESPONDE EVALUAR Y DECIDIR AL JUZGADOR.

26.- NO ES UN HECHO: SON ASUNTOS DE DERECHO QUE LE CORRESPONDE EVALUAR Y DECIDIR AL JUZGADOR.

ESTHER BONIVENTO JOHNSON
NOTARIA 23

Jose Fernando Escobar Escobar
Abogado

27.- NO ES UN HECHO: SON ASUNTOS DE DERECHO QUE LE CORRESPONDE EVALUAR Y DECIDIR AL JUZGADOR FRENTE A LOS ENTES PUBLICOS IMPUTADOS, QUE SON DITINTOS A LA CONDICION DE EMPRESA PRIVADA QUE OSTENTA MI REPRESENTADA.

28.- NO ES CIERTO: En el caso, se encuentra confesado y por tanto probado, que el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, el 6 de abril de 2017, se encontraba bajo contrato de trabajo - véase por ejemplo el HECHO 5 - esto es, que lo que se lamenta ocurrió cuando el señor " WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES el día 6 de abril de 2017 por orden y en compañía de su patrono MARCELO AGUAZACO CASTILLO estaban realizando el cambio de una " LONA DE PUBLICIDAD DE BIG COLA de la empresa o sociedad " AJECOLOMBIA S.A. que se instalaba sobre una VALLA metálica " y más en detalle conforme al HECHO 10, el insuceso a considerar se ocasionó por la propia imprudencia e impericia de los ejecutores, bajo contrato de trabajo, como lo confiesan de esta manera: "... Tenían que subir una varilla y al entregarla MARCELO AGUAZACO CASTILLO al trabajador WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES quien estaba a 6 metros de alto en la parte superior de la valla, la varilla alcanzó a hacer contacto con las cuerdas de alta tensión provocando una descarga eléctrica que los hizo caer a varios metros.... ", circunstancia, que determina que el accidente se cataloga como accidente de trabajo y fue ocasionado por la temeridad de quienes a sabiendas de la existencia de unas cuerdas de alta tensión maniobraron y entregaron una varilla haciendo contacto con las cuerdas que transportaban tan alto voltaje.

29.- NO ES UN HECHO. ES UN ASPECTO PROBATORIO.

IV.- EXCEPCIONES:

1. IMPROCEDENCIA DEL OBJETO DE LA ACCION:

.- La acción de reparación directa procede solo para estas circunstancias:

" Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa "

.- Esto es: la acción de reparación directa emana cuando el administrado ha recibido un daño o perjuicio generado **en desarrollo de una actividad estatal**, ya sea originado en un hecho, una omisión o en una

ESTHER BONIVENTO JOHNSON
NOTARIA 23

Jose Fernando Escobar Escobar
Abogado

operación administrativa, motivo por el cual queda habilitado para acudir directamente ante la Jurisdicción Contenciosa administrativa para obtener el resarcimiento del mismo.

.- A través de este tipo de demanda se busca que el Estado Colombiano repare a las personas afectadas de un daño eventual directamente imputable a él o a sus agentes.

.- No sobra reiterar que no son imputables - incluso a las autoridades públicas -, los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por actos propios o directos ocasionados dentro de la órbita jurídica privada de alguien determinado, en consideración a que las obligaciones del Estado y de los particulares están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, **dado que "nadie está obligado a lo imposible" ni a responder por los actos de terceros.**

.- Como esta excepción obedece a lo normado convierte en errónea la acción invocada, tal como deberá declararse.

2. INAPLICABILIDAD DEL FUERO DE ATRACCIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA.


.- Los hechos sobre los que se sustenta el medio de control de reparación directa, no derivan de la conducta o participación de VIPSA 2016, con lo cual, hay falta de legitimación en causa por pasiva.

.- Se reitera que, al no existir un factor de conexión entre la actividad que desarrolla VIPSA 2016 en virtud del contrato de concesión, con los sucesos y daños aludidos por la parte actora, no es procedente la aplicación del fuero de atracción.

.- La sociedad CONCESIONARIA DE VIAS Y PEAJES 2016 – VIPSA 2016, únicamente administra el peaje como tal, pero no otorga, ni tiene atribuciones para generar autorizaciones, como tampoco efectúa gestiones o tiene facultades para dar permisos en el corredor o en la vía.

3.- ACCIDENTE LABORAL:

.- En materia de accidentes laborales, su alto impacto en los costos de las empresas, ha llevado a cambiar el sistema de responsabilidad tradicional, estableciendo sistemas de distribución de riesgos, y en este entendido, se han configurado métodos en donde la responsabilidad por estos hechos sea absorbida por la entidad determinada por la ley = ARP, con claros límites en el pago de las indemnizaciones.


ESTHER BONIVENTO JOHNSON
NOTARIA 23

Jose Fernando Escobar Escobar
Abogado

.- En Colombia, desde la expedición de la ley 100 de 1993 y de la Ley 776 de 2002, se ha instaurado un sistema de riesgos profesionales que atienden los accidentes y enfermedades de trabajo.

.- Se entiende por accidente de trabajo: Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte.

.- Obsérvese lo confesado en el HECHO 4. " WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, el 6 día de abril de 2017, trabajaba para la empresa SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS, representada por su GERENTE MARCELO AGUAZACO CASTILLO, quien era su patrono, quien le ordenaba permanentemente que trabajo debía realizar y quien le pagaba su salario "; lo precisado en el HECHO 5 : " WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES el 6 día de abril de 2017 por orden y en compañía de su patrono MARCELO AGUAZACO CASTILLO estaban realizando el cambio de una " LONA DE PUBLICIDAD DE BIG COLA de la empresa o sociedad " AJECOLOMBIA S.A. que se instalaba sobre una VALLA METALICA"

.- Complementétese con lo que se encuentra confesado y por tanto probado, que el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, el 6 de abril de 2017, se encontraba bajo contrato de trabajo - véase por ejemplo el HECHO 5 - esto es, que lo que se lamenta ocurrió cuando el señor "WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES el día 6 de abril de 2017 por orden y en compañía de su patrono MARCELO AGUAZACO CASTILLO estaban realizando el cambio de una " LONA DE PUBLICIDAD DE BIG COLA de la empresa o sociedad " AJECOLOMBIA S.A. que se instalaba sobre una VALLA metálica " y más en detalle conforme al HECHO 10, el insuceso a considerar se ocasionó por la propia imprudencia e impericia de los ejecutores, bajo contrato de trabajo, como lo confiesan de esta manera: " Tenían que subir una varilla y al entregarla MARCELO AGUAZACO CASTILLO al trabajador WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES quien estaba a 6 metros de alto en la parte superior de la valla, la varilla alcanzó a hacer contacto con las cuerdas de alta tensión provocando una descarga eléctrica que los hizo caer a varios metros.... "- Obsérvese la confesión con el verbo rector "PROVOCANDO "¿Quiénes? Los intervinientes en el hecho, esto es: MARCELO AGUAZACO CASTILLO y WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES -.

.- Establecida la naturaleza del eventual accidente, como ha quedado plenamente probado, la ARP a la cual de manera obligatoria debía estar afiliado, es quien debe atender los pagos que cubre el sistema de riesgos profesionales y como efecto = no es esta la acción pertinente para

ESTHER BONIVENTO JOHNSON
NOTARIA 23

Jose Fernando Escobar Escobar
Abogado

proferir declaraciones contra mi mandante, que además no es el patrono del señor CASTRO CIFUENTES Y ASÍ DEBERÁ DECLARARSE.

4.- HECHO ATRIBUIBLE AL RECLAMANTE Y A SU PATRONO:

.- Esta excepción queda fundada en lo referido en el ítem anterior, esto es:

.- Conforme a los hechos que se confiesan en la demanda, tenemos:

.- HECHO 4. " WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, el 6 día de abril de 2017, trabajaba para la empresa SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS, representada por su GERENTE MARCELO AGUAZACO CASTILLO, quien era su patrono, quien le ordenaba permanentemente que trabajo debía realizar y quien le pagaba su salario "; lo precisado en el HECHO 5 : " WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES el 6 día de abril de 2017 por orden y en compañía de su patrono MARCELO AGUAZACO CASTILLO estaban realizando el cambio de una " LONA DE PUBLICIDAD DE BIG COLA de la empresa o sociedad " AJECOLOMBIA S.A. que se instalaba sobre una VALLA METALICA "

.- Complementétese con lo que se encuentra confesado y por tanto probado, que el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, el 6 de abril de 2017, se encontraba bajo contrato de trabajo - véase por ejemplo el HECHO 5 - esto es, que lo que se lamenta ocurrió cuando el señor " WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES el día 6 de abril de 2017 por orden y en compañía de su patrono MARCELO AGUAZACO CASTILLO estaban realizando el cambio de una " LONA DE PUBLICIDAD DE BIG COLA de la empresa o sociedad " AJECOLOMBIA S.A. que se instalaba sobre una VALLA metálica " y más en detalle conforme al HECHO 10, el insuceso a considerar se ocasionó por la propia imprudencia e impericia de los ejecutores, bajo contrato de trabajo, como lo confiesan de esta manera: " Tenían que subir una varilla y al entregarla MARCELO AGUAZACO CASTILLO al trabajador WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES quien estaba a 6 metros de alto en la parte superior de la valla, la varilla alcanzó a hacer contacto con las cuerdas de alta tensión provocando una descarga eléctrica que los hizo caer a varios metros.... " - Obsérvese la confesión con el verbo rector " PROVOCANDO " ¿ Quiénes ? Los intervinientes en el hecho, esto es: MARCELO AGUAZACO CASTILLO y WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES -.

.- Los actores tienen claro que el hecho que ocasionó el daño es ajeno a mi mandante y ellos mismos lo confiesan o imputan a su propia temeridad, conclusión a la que cualesquier persona con capacidad de raciocinio actuaría en una situación similar: NO es imaginable que una persona, con uso de razón, estando bajo unas cuerdas de alta tensión,

ESTHER BONIVENTO JOHNSON
NOTARIA 23

Jose Fernando Escobar Escobar
Abogado

no tome medidas de prevención, y por el contrario una entregue y otra reciba una varilla que está chocando contra tales cuerdas. Pero si esto es así para una persona normal, que no decir para unos profesionales en el oficio, como se dicen que eran los intervinientes reclamantes, quienes por su propia actividad eran quienes están por ley llamados a conocer los riesgos propios de su actividad y a tomar las medidas de prevención requeridas y necesarias para asumirlos. Complementase con todas las normas que la legislación laboral tiene ordenadas para la prevención de accidentes de trabajo y se tendrá la respuesta de a quién corresponde la plena responsabilidad por tan temerario obrar.

.- Los hechos determinan que los insensatos actos realizados están cobijados dentro de las orbita jurídica del reclamante y de su patrón, quienes son, terceros, extraños a mi mandante.

.- Es importante señalar, que el hecho de la víctima es además un eximente de responsabilidad, tanto en la teoría de la responsabilidad, como en la de la falla del servicio, así como en la de riesgo excepcional por lo que en cualquiera de la alternativa que se tome, ésta, estaría probada y eximiría de responsabilidad a los demandados.

.- En este sentido léase la sentencia de Acción de Reparación Directa, Radicado: 05001233100020040448301 (39996) Actor: MARTA LINA LONDOÑO ESCUDERO Y OTROS¹.

.- Como esta excepción esta evidenciada con las propias confesiones de los actores, deberá declararse.

5.- DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:

.- En Colombia, desde la aparición de la ley 100 de 1993 y de la Ley 776 de 2002, está instaurado un sistema de riesgos profesionales para atender los accidentes y enfermedades de trabajo, por el cual se indemniza al trabajador.

.- Tener en cuenta el marco legal sobre riesgos profesionales, sobre el punto, sobre el cual la Corte Suprema de Justicia, recientemente ha ratificado²:

¹ "CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA-Causal de exoneración de responsabilidad: Se colige que las actividades determinantes para la producción del daño causado al occiso fue su propio actuar imprudente, lo cual se constituye en causal de exoneración de responsabilidad para la entidad demandada, esto es, la culpa exclusiva de la víctima.

Respecto del problema jurídico planteado se tiene por las pruebas obrantes en el sub examine y las consideraciones de esta delegada que la conducta desplegada por el señor Gustavo Alonso Lopera Londoño fue la determinante para la producción del daño hoy reclamado por los integrantes de la parte actora y, en consecuencia, se configura la causal de exoneración de responsabilidad para la entidad demandada denominada culpa exclusiva de la víctima."

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL: Magistrado Ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Bogotá D. C., nueve de julio de dos mil doce.

Jose Fernando Escobar Escobar
Abogado

" En el mismo sentido, poco o nada importará, para los precisos efectos que se vienen analizando, que las prestaciones asistenciales derivadas del sistema de riesgos profesionales, como gastos de medicinas, hospitalización, procedimientos quirúrgicos, expensas funerarias, etc., admitan o no la facultad de subrogación, pues tratándose, como se tratan, de verdaderas indemnizaciones, su pago doble no puede ser admitido en nuestro derecho, al menos mientras subsistan los principios que actualmente orientan la institución de la responsabilidad civil.

" Ahora bien, el mismo criterio deberá seguirse cuando de acuerdo con las reglas civiles se pretenda establecer la responsabilidad civil y obligación de un particular de indemnizar a una persona, que, por estar amparada por una relación laboral preexistente con un tercero (distinto del victimario), al momento de ocasionársele el daño, ha obtenido beneficios o ventajas laborales.

"Por lo tanto, como quiera que estos beneficios laborales, si bien tienen una fuente inmediata distinta (la relación laboral) y una clasificación diferente como de prestaciones no económicas (v. gr. de asistencia de personas, auxilios médicos, farmacéuticos, hospitalaria, quirúrgica, etc.) y económica (v. gr. auxilios monetarios salariales, indemnizaciones individuales, etc.), que tienen su causa y finalidad en la protección social del trabajo a cargo del empleador para con el trabajador; no es menos cierto que se trata de prestaciones funcionalmente indemnizatorias, de reparación inmediata que se le impone (por la utilidad que deriva de la labor) y cumple este tercero con, entre otras, las siguientes consecuencias: de una parte, que la víctima no puede acumular al cumplimiento de estas prestaciones laborales auténticamente indemnizatorias y el derecho a pedir al tercero victimario indemnización por el mismo concepto (v. gr. gastos médicos, farmacéuticos, hospitalarios, etc.) sino los no satisfechos (v. gr. partes salariales no recibidas, aumentos, etc.); y, de la otra, que la entidad empleadora canceladora goza del derecho de repetición contra el victimario por el valor de las prestaciones laborales cumplidas. Todo lo cual se entiende sin perjuicio de que en forma inequívoca se trate de un cumplimiento a título de donación y no indemnizatorio, caso en el cual el derecho a la indemnización queda intacto contra el tercero"

Esther
ESTHER BONIVENTO JOHNSON
NOTARIA 23

- Atendiendo a esta realidad jurídica, a la jurisprudencia nacional, toda vez que los efectos del insuceso deben ser cubiertos por el patrón y por la ARP, esta excepción debe declararse, so pena de permitir con una providencia diferente que se de ocasión a un enriquecimiento sin causa.

6.- DE INEXISTENCIA DE PERJUICIOS CON CARGO A MI PODERDANTE:

- Conforme lo expuesto en el texto de la demanda - en el caso -, el hecho causante del daño proviene del patrono o empleador.

- Subsidiariamente de encontrarse otros responsable lo sería los entes administrativos señalados como tales en la demanda, esto es: INSTITUOO NACIONAL DE VIAS INVIAS, LA NACION COLOMBAINA, EL MUNICIPO VILLA DE SAN DIEGO DE UBATE; o los convocados por vía de atracción con intervención directa en el caso, tales: CODENSA S.A. E.S.P. AJECOLOMBIA S.A., SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS; pero, en ningún caso dado el objeto social y el contractual de mi representada, su condición de extraño a los hechos, ningún pronunciamiento cabe contra CONCESIONARIA DE VIAS Y PEAJES 2016 SAS - VIPSA 2016.

7.- DE INDEMNIZACION DERIVADA DE OBLIGACION LEGAL A CARGO DE ENTES DETERMINADOS EN LA LEY:

- Con cargo a la ARP gravitan las indemnizaciones que corresponden por ley como derivadas de un accidente de trabajo o a unos antes administrativos que es a quienes compete se les endilgue una falla en el servicio.


- De donde = ningún pronunciamiento cabe contra CONCESIONARIA DE VIAS Y PEAJES 2016 SAS - VIPSA 2016.

8.- DE INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL ESTATAL.

- Vista esta acción desde el derecho administrativo, igualmente se evidencia que no existen los elementos del daño especial de la manera que esta normativa determina.

- Conviene indicar que los elementos de la responsabilidad civil estatal, no se dan dentro de este proceso, puesto que:

- LA RESPONSABILIDAD CIVIL ESTATAL ESTÁ COMPUESTA:


ESTHER BONIVENTO JOHNSON
NOTARIA 23

Jose Fernando Escobar Escobar
Abogado

- por un hecho dañoso y culposo
- por un daño demostrado
- por un nexo causal

.- En el presente caso vemos, que si aún en gracia de discusión se demostrare que algún ente estatal dio un permiso a una empresa privada para colocar una valla, tal supuesta autorización debe probarse con el acto administrativo correspondiente, precisando las condiciones y requerimientos dentro de los cuales debía cumplirse.

.- En esta acción, por el contrario, antes que la prueba anterior, lo que aparece confesado en el hecho 10, es que la tal valla pertenece a una empresa privada " *LONA DE PUBLICIDAD DE BIG COLA de la empresa o sociedad " AJECOLOMBIA S.A. "*, esto es, ni la instalación, ni la valla pertenecen a un ente estatal, por tanto = no existe nexo causal alguno.

.- Examinando más a fondo el asunto, tampoco es la valla la que genera el presunto perjuicio, puesto que ella es un elemento inerte, que no puede ocasionarlo, sino que este ocurre por la imprudencia de quienes sin haber pedido autorización a ningún ente estatal para colocar la valla y menos para maniobrar en ella, esto es, el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, el 6 de abril de 2017, cuando se encontraba bajo contrato de trabajo – véase por ejemplo el HECHO 5 – por orden y en compañía de su patrono MARCELO AGUAZACO CASTILLO y estaban realizando el cambio de una " *LONA DE PUBLICIDAD DE BIG COLA de la empresa o sociedad " AJECOLOMBIA S.A.*, sin autorización administrativa alguna, como correspondería, por la propia imprudencia e impericia de los ejecutores, el patrono le entregó la demandante una varilla cuando estaba a 6 metros de alto en la parte superior de la valla, en el momento en que por su falta de cuidado la varilla alcanzó a hacer contacto con las cuerdas de alta tensión provocando una descarga eléctrica que los hizo caer a varios metros.... "- Obsérvese la confesión con el verbo rector " *PROVOCANDO*" ¿Quiénes? Los intervinientes en el hecho, esto es, MARCELO AGUAZACO CASTILLO y WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES

.- De donde es necesario concluir que los responsables son quienes conociendo los riesgos y a la visita de los mismos, no tomaron precaución alguna para evitarlos, en especial el patrono del trabajador quien además es quien entrega el elemento activo que ocasionó el daño esto es la varilla energizada, la cual fue movilizada y activada bajo su propio riesgo, violando todas las normas de prevención para un trabajo como el que estaban ejecutando, de donde es una temeridad por tal causa solicitarle a la administración una indemnización, porque no existiría nexo causal entre la actuación de la administración y el daño alegado, y porque aún en el supuesto de demostrar algún acto de la

JOHNSON
NOTARIA 23

Jose Fernando Escobar Escobar
Abogado

administración al respecto, como lo sería probar que la administración colocó la valla, aún en tal hipótesis, la causa adecuada del daño, fueron los hechos del demandante y de su patrón, acaecido en una propiedad privada, ajena a la administración, la cual aún, si estuviera en un lugar inapropiado tampoco hace responsable a la administración. Por el contrario, es la administración quien tendría la potestad y la facultad para sancionar al privado contraventor y a quien sin autorización y sin los elementos de prevención se atreve a realizar los actos que se relatan, condenando que era de su confesado y pleno conocimiento la ilegalidad de dicha instalación.

9.- DE INDEBIDA TASACION DE LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES:

.- Sabido es, que los perjuicios materiales o cualquier otra clase, para que sean procedentes, además de ser ciertos y reales deben ser plenamente demostrados por cualquiera de los medios en listados en los artículos 165 y 167 del C.G.P.; pues no se puede al capricho de quien pretende una indemnización mencionarlos y solicitarlos, dándolos por ciertos de esa manera; es por ello que me opongo a la estimación que de los mismos ha hecho la parte demandante, por estar en contravía de todos los parámetros jurisprudenciales y doctrinales así:

9.1.- FRENTE AL LUCRO CESANTE:

.- Me opongo a que se condene a las demandadas al pago del lucro cesante solicitado ya que la parte actora no presenta documento alguno que lo demuestre. Recordándose que para el reconocimiento por dicho concepto debe estar debidamente demostrado las ganancias que dejo de percibir³.

³ En este orden de ideas en Sentencia de Unificación del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B de veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), Radicación número: 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146), Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO:

“Así, en lo que toca con el reconocimiento del lucro cesante, esta Sección, al amparo del fundamento jurídico y axiológico sobre el que ha sostenido la autonomía de la responsabilidad patrimonial del Estado, ha construido un criterio jurisprudencial de cara a la indemnización integral de la pérdida de los ingresos dejados de percibir por el lesionado, el fallecido y los miembros del grupo que percibían ayuda económica de aquel, apoyado en elementos desarrollados en otros campos del ordenamiento, como i) la presunción de la capacidad laboral y el salario mínimo legal, definidos desde el régimen laboral; ii) la proyección de vida probable de la víctima, adoptada mediante actos administrativos para el cálculo actuarial en materia de pensiones; iii) el incremento del salario en un 25%, por concepto de las prestaciones sociales en materia laboral; iv) la deducción de las prestaciones por la misma causa, pagadas conforme con el ordenamiento que rige la seguridad social; v) la deducción del 25% de los ingresos por concepto de los gastos propios de la víctima, con apoyo en las reglas de la experiencia y vi) la tasación de la obligación en valor presente, como se concibe desde el derecho común, con sujeción a índices de precios al consumidor y funciones de actualización en el tiempo de series uniformes de pagos (fórmulas utilizadas para estimar el lucro consolidado y el futuro), que sirven a los regímenes financiero y de política macroeconómica.

ESTHER BONIVENTO JOHNSON
NOTARIA 23

Jose Fernando Escobar Escobar
Abogado

.- En relación con la definición del lucro cesante y su aplicación la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de 5 de mayo de 2015, rad No. 11001-31-03-020-2006-00514-01 Magistrado Ponente, Fernando Giraldo Gutiérrez contempla el lucro cesante en los siguientes términos:

*"está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho"*⁴

9.2. FRENTE AL DAÑO MORAL:

.- Ténganse en cuenta que para la valoración de este tipo de daño, le compete al Juez determinar la tasación de los mismos y estos los hace teniendo en cuenta una apreciación objetiva pues no se puede pretender que al capricho de la parte actora se reconozcan sumas que exceden los parámetros ya expresados por las altas cortes.

.- Al respecto me permito traer a colación la sentencia del Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sala Plena Sección Tercera veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014),

Todo ello, con el propósito de una tasación objetiva, justa de la indemnización del lucro cesante y sin que por esa razón se pretenda trasladar a la responsabilidad patrimonial del Estado cada uno de los regímenes de los que se han tomado esos elementos y, menos aún, poner las indemnizaciones en el campo de las ciencias exactas, esto es en ámbitos ajenos a los criterios cualitativos de la justicia y la equidad." Negrilla fuera de texto original.

⁴ En ese sentido, la Corporación ha apuntado que: "El lucro cesante actual no ofrece ninguna dificultad en cuanto hace a la certidumbre del daño ocasionado, pues, como viene de explicarse, se trata de la ganancia o del provecho no reportado al patrimonio del interesado, como hecho ya cumplido. En cambio, en el lucro cesante futuro, precisamente, por referirse a la utilidad o al beneficio frustrado cuya percepción debía darse más adelante en el tiempo, su condición de cierto se debe establecer con base en la proyección razonable y objetiva que se haga de hechos presentes o pasados susceptibles de constatación, en el supuesto de que la conducta generadora del daño no hubiere tenido ocurrencia, para determinar si la ganancia o el provecho esperados, habrían o no ingresado al patrimonio del afectado. En oportunidad reciente, la Sala reiteró que '[e]n tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión'; precisó igualmente que '[l]as más de las veces, el confin entre la certeza y el acontecer ulterior, es extremadamente lábil, y la certidumbre del daño futuro sólo puede apreciarse en un sentido relativo y no absoluto, considerada la elemental imposibilidad de predecir con exactitud el desenvolvimiento de un suceso en el porvenir, por lo cual, se remite a una cuestión de hecho sujeta a la razonable valoración del marco concreto de circunstancias fácticas por el juzgador según las normas jurídicas, las reglas de la experiencia, la lógica y el sentido común (...)'; y recordó que 'la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita 'en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho', acudiendo al propósito de determinar 'un mínimo de razonable certidumbre', a 'juicios de probabilidad objetiva' y 'a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido' (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921) (Cas. Civ., sentencia del 9 de septiembre de 2010, expediente No. 17042-3103-001-2005-00103-01" (CSJ SC de 1º de nov. de 2013, Rad. 1994-26630-01). Negrilla fuera de texto original.

Jose Fernando Escobar Escobar
Abogado

Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01 (26251)
Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, la cual unifica los valores a tener en cuenta para la declaratoria de reconocimiento del daño moral

9.3 FRENTE A DAÑO A LA VIDA DE RELACION (DAÑO A LA SALUD)

.- Sea lo primero señalar que el daño a la vida de relación no es un perjuicio autónomo, y que la tasación del mismo corresponde al libre arbitrio del Juez que basándose en los elementos materiales probatorios que aporte el demandante determinara, las características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación para cada petionario, y una vez realizado el análisis conjunto y debidamente razonado llegue a concretar un monto de indemnización.

.- Lo anterior se encuentra respaldado en la Sentencia del Honorable Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo sección tercera, Consejero ponente ENRIQUE GIL BOTERO, de veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014):

9.4. DAÑO A LA SALUD.

.- En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud solicitado en la demanda, obsérvese lo dicho en providencia citada cuando la Sala reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011, en las que se señaló:

"De modo que, el "daño a la salud" -esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica- ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios -siempre que estén acreditados en el proceso -:

- "i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;
- "ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento

Jose Fernando Escobar Escobar
Abogado

desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal."

.- GRAVEDAD DE LA LESIÓN:

Víctima Igual o superior al 50%: 100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%: 80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%: 60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%: 40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%: 20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%: 10 SMMLV

.- De lo expuesto bajo este ordinal, se concluye que la tasación siempre corresponderá a lo demostrado en Juicio y estará en cabeza del Juez como director del proceso determinar su cuantía.

10.- DE INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LOS DEMANDADOS = LEGAL O CONTRACTUAL.

.- Esta excepción tiene como fundamento el hecho de que CONCESIONARIA DE VIAS Y PEAJES 2016 SAS - VIPSA 2016, es una sociedad independiente y autónoma, está inscrita de manera independiente, no conforma con las otras demandadas patrimonios conjuntos, tiene registros únicos autónomos y es independientes en su actuar. Por esta circunstancia no existe solidaridad por no darse los presupuestos consagrados en la ley para su existencia.

.- Conviene repasar conceptos elementales del derecho sobre en qué consiste la solidaridad, toda vez que esa palabra proviene del sustantivo latín "soliditas", que expresa la realidad homogénea de algo físicamente entero, unido, compacto, cuyas partes integrantes son de igual naturaleza.

.- En la ciencia del Derecho, se habla de que algo o alguien es solidario, cuando éste se encuentra dentro de «*un conjunto jurídicamente homogéneo de personas o bienes que integran un todo unitario, en el que resultan iguales las partes desde el punto de vista de la consideración civil o penal*»

C. CIVIL. ARTICULO 1568. <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>. *En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su*

parte o cuota en el crédito...

.- Obsérvese que en el caso no existe solidaridad por pasiva, puesto que los otros demandados, son terceros completamente ajenos a toda relación jurídica con mi mandante y por tanto, jamás pueden conformar un conjunto jurídicamente homogéneo de personas o bienes que integran un todo unitario, en el que resultan iguales las partes desde el punto de vista de la consideración legal.

.- Otro efecto jurídico subsidiario, de la pretendida solidaridad, pero no menos trascendente, lo sería que la obligación, de existir, se hace divisible y por tanto no puede condenarse por su totalidad a mi mandante, como se formulará en una excepción subsidiaria.

.- Como esta excepción está plenamente probada, deberá declararse.

11.- DE INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR RUPTURA DEL NEXO CAUSAL:

.- Esta excepción se basa en la inexistencia de nexo causal entre el daño alegado y las obligaciones de la CONCESIONARIA DE VIAS Y PEAJES 2016 SAS – VIPSA 2016, como se ha dicho la labor contractual de mi representada es el de " *cumplir con las obligaciones relativas al cobro de los dineros de recaudo de peajes* ".

.- El objeto social único de esta sociedad conforme al certificado de existencia y representación, emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá y aportado por los demandantes consiste en:

"Objeto social: La sociedad tendrá por objeto social único la celebración y ejecución del contrato adjudicado mediante resolución No. 04330 del 30 de junio de 2016 del instituto nacional de vías – Invias en virtud de la licitación pública No. Lp-dt- 014. 2.016. En desarrollo de su objeto social, la sociedad realizará el equipamiento, la operación, el mantenimiento, la organización la gestión total de las estaciones de peaje, las estaciones de pesaje, los centros de servicio de recaudo de las tasas de peaje en las estaciones de peaje, que se encuentran a cargo del instituto nacional de vías – Invías, así como el equipamiento, el mantenimiento y la gestión total del centro de control operativo de Invias "

.- Tanto el objeto social como el contractual descritos, son totalmente ajenos a cualesquiera de los hechos o circunstancias aducidos por los demandantes. En otras palabras no existe acto alguno de mi representada por el cual pueda imputársele siquiera una remota



ESTHER BONIVENTO JOHNSON
NOTARIA 23

Jose Fernando Escobar Escobar
Abogado

relación con los hechos de la demanda y en especial con la actuación temeraria del patrón del presunto damnificado, persona totalmente extraña a mi mandante, quien tuvo la imprudencia, a sabiendas y a la vista de la existencia de unas líneas de alta tensión de entregarle a WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, el 6 de abril de 2017, una varilla que estabas tocando cuerdas de alta tensión, dando ocasión con ese hecho a los efectos que se lamentan.

.- Por lo anterior, por falta de nexo causal, no es factible imputarle responsabilidad a la CONCESIONARIA DE VIAS Y PEAJES 2016 SAS - VIPSA 2016.

12.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA - INAPLICABILIDAD DEL FUERO DE ATRACCIÓN.

.- Tal como se expuso anteriormente, la sociedad CONCESIONARIA DE VIAS Y PEAJES 2016 SAS - VIPSA 2016 no es responsable de los perjuicios aludidos por los demandantes, en tanto, se reitera, en virtud de su objeto social único, no tiene injerencia ni participación en los hechos alegados por la parte actora. En efecto, lo hechos materia del proceso, no involucran ni derivan de la conducta o participación de mi poderdante.

.- En este orden de ideas, los fundamentos jurídico y facticos del medio de control de reparación directa, con lo cual, al no existir un factor de conexión entre el daño alegado por el demandante con las actividades que desarrolla VIPSA 2016 en virtud del contrato de concesión, no aplica de manera alguna el fuero de atracción por falta de legitimación en causa por pasiva.

.- La sociedad CONCESIONARIA DE VIAS Y PEAJES 2016 SAS - VIPSA 2016 no es la llamada a responder, como se trasluce en lo expuesto en las excepciones anteriores.

.- De manera complementaria, la sociedad CONCESIONARIA DE VIAS Y PEAJES 2016 - VIPSA 2016, únicamente administra el peaje como tal, pero no otorga, ni tiene atribuciones para generar autorizaciones, como tampoco efectúa gestiones o tiene facultades para dar permisos en el corredor o en la vía.

.- Como lo expuesto es evidente, esta excepción debe declararse.

13.- QUE COADYUVO:

En los términos expuestos, bajo las pruebas solicitadas y con los efectos

ESTHER BONIVENTO JOHNSON
NOTARIA 23

Jose Fernando Escobar Escobar
Abogado

previstos, coadyuvo las excepciones presentadas y las pruebas solicitadas por los otros demandados.

14.- LA INNOMINADA

Le ruego al señor Juez, declarar cualesquier otra excepción, que resulte probada en el presente proceso.

B. SUBSIDIARIAS:

.- En la eventualidad de que se encontrare alguna razón que permitiere la prosperidad de una pretensión que debió tramitarse bajo una acción laboral contra el patrono, se entendiere que pese a su improcedencia e inconducencia de índole del derecho administrativo advertidas en este memorial, por alguna razón extra-ley, las improcedentes pretensiones admiten considerarse; y si vistas la evidencia de las excepciones propuestas, una vez desestimada la clara certeza, la manifiesta y ostensible ocurrencia de los hechos en que se fundan las relacionadas excepciones, así como la manera patente como ellos aparecen confesados por el propio actor, o probados con los documentos allegados; y si entonces, se dictaminare, de esa manera, extra - legem, que existe alguna razón para convocar a mi representada, y se pretendiere restablecer un derecho, propongo como subsidiarias, las siguientes excepciones :

15.- DE LIMITE INDEMNIZATORIO:

Una eventual condena por perjuicios morales, el límite máximo conforme a repetidos sentencias es de 100 salarios mínimos para los padres y de 50 salarios mínimos para los hermanos, no como lo presenta en su demanda los reclamantes.

Así. V.gr. Ver: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ. Bogotá D.C., miércoles, febrero quince (15) de dos mil doce (2012). Radicación número: 41001-23-31-000-1995-8260-01(22246) Actor: SUSANA JAIMES DE OLARTE Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.

"SEGUNDO: Condenar a La Nación - Ministerio de Defensa - a pagar por concepto de perjuicios morales, las sumas de dinero correspondientes a:

<i>Susana Jaimes</i>	<i>Madre</i>	<i>100 SMMLV</i>
<i>Alba Victoria Olarte Jaimes</i>	<i>Hermana</i>	<i>50 SMMLV</i>

ESTHER BONIVENTO JOHNSON
NOTARIA 23

Jose Fernando Escobar Escobar
Abogado

Reinaldo Alberto Olarte Jaime Hermano 50 SMMLV
Cesar Augusto Olarte Jaimes Hermano 50 SMMLV
Claudia Patricia Olarte Jaimes Hermana 50 SMMLV"

16.- DE INEXISTENCIA DE PERJUICIOS CIVILES O LUCRO CESANTE PARA ALGUNOS DE LOS RECLAMANTES:

.- Conforme al contenido de reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia :

" Los ascendientes legítimos figuran, evidentemente, entre las personas a quienes se deben alimentos. Pero no por el simple hecho de ser ascendiente (lo mismo cabe decir de las demás personas comprendidas en el artículo 411 del Código Civil) se puede ejercitar la acción adecuada para obtener aquéllos. Precisa demostrar que quien los demanda carece de lo necesario para la subsistencia. Estima la Sala que si por el presunto damnificado no se da la demostración de que sobre la víctima pesaba la obligación de suministrar alimentos, se carece de base para afirmar que a aquél se le ha privado de un beneficio cierto. (G.J. tomo LI, pág. 450)

El anterior argumento fue retomado recientemente en fallo de 17 de noviembre de 2011, en cuya oportunidad se reiteró que no es realmente el vínculo conyugal o de parentesco el factor determinante para hacerse acreedor al pago de una indemnización, sino que es necesario que se demuestre la dependencia económica que tenía el demandante respecto de quien murió o quedó en situación física o mental que le imposibiliten prestar la ayuda o socorro que venía otorgando "

Al efecto, léase:

"Advierte la Sala que dicha liquidación será revocada de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia de esta Corporación, la cual ha sido reiterada en establecer que el apoyo económico que brindan los hijos a los padres se presume hasta los 25 años de los primeros, cuando está demostrada la condición de invalidez de los segundos y la calidad de hijo único, entre otras, al tenor el precedente jurisprudencial ha dicho;

"En relación con el reconocimiento del lucro cesante a favor de los padres, la jurisprudencia ha dicho que se presume que los hijos ayudan a sus padres hasta la edad de veinticinco años, en consideración "al hecho social de que a esa edad es normal que los colombianos hayan formado su propio hogar, realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas en otros frentes familiares".

ESTHER BONIVENTO JOHNSON
NOTARIA 23

Jose Fernando Escobar Escobar
Abogado

17.- DE GRADUACIÓN DE CONDENA DEPENDIENDO DE LA INCIDENCIA DE LA CAUSA.

.- Esta excepción tiene como fundamento, que en el evento una condena solidaria a varios de los demandados, por los supuestos daños reclamados por el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, se debe de analizar el porcentaje de incidencia en el daño que tuvieron cada una de las demandadas directas e indirectas, lo anterior para evitar el menoscabo patrimonial injustificado que puede generar una condena solidaria tanto a las entidades demandadas como a los llamados en garantía.

.- Esta solicitud bien fundamento en la sentencia del consejo de estado del 15 de febrero 2012 No. 17001-23-31-000-1997-03045-01, y en la sentencia de la corte suprema de justicia en sentencia del 27 de septiembre de 2002 No. 6143-02, donde se establece la posibilidad de individualizar incidencias en el daño, para evitar sentencias que podrían ser injustas, al declarar la solidaridad del 100 % de las pretensiones.

.- PRUEBAS QUE SE SOLICITAN:

Atentamente solicito que se tengan como tales, se decreten y practiquen las siguientes:

.- CONFESIONES:

- Las confesiones contenidas en el texto de la demanda.

.- INTERROGATORIO DE PARTE:

.- Sírvase decretar interrogatorio de parte que formularé al demandante, WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, en la fecha y hora que se señale.

.- TESTIMONIO:

.- Para que declare sobre los hechos de la demanda, en particular el 4,5 y 10, cítese a MARCELO AGUAZACO CASTILLO, CC. 7.127.912, con domicilio en Bogotá, que puede ser citado en Carrera 18 No. 33-30 de Bogotá D.C.

.- EXHIBICION DE DOCUMENTOS:

.- Solicito se ordene a la EMPRESA SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS., NIT. 900719756-1, con domicilio en Bogotá, Carrera 18

le
ESTHER BONIVENTO JOHNSON
NOTARIA 23

Jose Fernando Escobar Escobar
Abogado

No. 33-30 de Bogotá D.C., como empleadora del señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, como tal llamada a exhibirlos, además por la relación directa que tuvo el señor MARCELO AGUAZACO CASTILLO, como gerente, en los hechos, todo lo cual tiene relación necesaria con el proceso, de los siguientes documentos:

.- Contrato de trabajo con WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES.

.- Todos los documentos mencionados con el contrato o las relaciones de trabajo de la EMPRESA SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS., con el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES.

.- Informe el nombre de la ARP que cubre los riesgos laborales a que han estado sometidos sus trabajadores, en particular: WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES.

.- Para que detalle los pagos realizados al señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, por la ARP, con motivo de los hechos acaecidos el día 6 de abril de 2017, de que trata la demanda, esto es, cuando cambiaba la lona de publicidad BIG COLA, en la vía DEL SECTOR PERIMETRAL DE UBATE, PRO+000ALPR3+018 RUTA 45 ACNC

.- Para que precise todos los demás pagos realizados por la empresa a dicho trabajador por el contrato o la relación de trabajo y por concepto del accidente de que trata la demanda, conforme lo referido en el ítem anterior.

.- Para que exhiba toda la correspondencia tramitada entre al ARP y la empresa y entre la empresa y el trabajador relacionados con el evento acaecido el 6 de abril de 2017, a que nos hemos venido refiriendo.

.- Para que exhiba toda la correspondencia tramitada entre la empresa y entre terceros relativa a los hechos y a los acontecimientos relacionados con el evento acaecido el 6 de abril de 2017, a que nos hemos venido refiriendo y en particular los relativos o tramitados entre al ARP y la empresa y entre la empresa y el trabajador relacionados con el evento acaecido el 6 de abril de 2017, ut supra referido.

.- En su momento y una vez conocida la ARP a cargo del evento, se le solicite de oficio a la conocida ARP, o con base en esta petición: que exhiba todo lo relativo a los hechos y a los acontecimientos relacionados con el evento acaecido el 6 de abril de 2017, a que nos hemos venido refiriendo y en particular los relativos o tramitados entre la ARP y la empresa SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS., y la ARP con el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES. En particular para que

ESTHER BONIVENTO JOHNSON
NOTARIA 23



Jose Fernando Escobar Escobar
Abogado

precise el monto de lo pagado al señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES.


.- QUE COADYUVO:

.- Coadyuvo y las hago propias, las otras pruebas solicitadas por los demás demandados en el presente proceso.

.- ANEXOS

.- Acompaño el poder que me faculta para actuar y todos los documentos anunciados en el acápite de pruebas.

Sírvase, Sr. Juez, reconocerme personería.


JOSE FERNANDO ESCOBAR ESCOBAR
C.C. No. 4.322.196 de Manizales.
T.P. No. 7.411 CSJ.




ESTHER BONIVENTO JOHNSON
NOTARIA 23


NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Ante la Notaria 23 del circulo de Bogota, se PRESENTO
ESCOBAR ESCOBAR JOSE FERNANDO
Identificado con: C.C. 4322196
Tarjeta Profesional 7411
Quien declara que la firma que aparece en este documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto en todas sus partes en fe de lo cual se firma esta diligencia.
El 01/10/2019



ESTHER MARITZA BONIVENTO JOHNSON NOTARIA 23

NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.
CERTIFICACION HUELLA
El 01/10/2019
El Suscrito Notario 23 del Circulo de Bogota, certifica que la huella dactilar que aqui aparece fue impresa por
ESCOBAR ESCOBAR JOSE FERNANDO
Identificado con: C.C. 4322196



ESTHER MARITZA BONIVENTO JOHNSON NOTARIA 23

